

Trujillo, 24 de Marzo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR	: 054-2016-PS
SUJETO RESPONSABLE	: CARNA SAC
RUC	: 20481051658
DOMICILIO	: JR. SAN MARTIN N°742 OFICINA 03 - TRUJILLO – TRUJILLO – LA LIBERTAD

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N° 03485891/03037364, que obra de foja cuarenta y tres (43) a foja cuarenta y seis (46) de los actuados, interpuesto por la persona jurídica **CARNA SAC**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 647-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 27 de julio del 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N°28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En mérito al Acta de Infracción de fecha 14 de noviembre del 2013, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 647-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 27 de julio del 2016, la misma que obra de foja treinta y nueve (39) a fojas cuarenta y dos (42) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/ 2,127.50 (DOS MIL CIENTO VEINTISIETE CON 50/100 NUEVOS SOLES)** por haber incurrido en **infracción GRAVE y MUY GRAVE** en la siguiente materia; 1.- Infracción por vulneración al ordenamiento jurídico socio laboral en materia de relaciones laborales, Tipificación Legal Art. 24° inciso 4, Art. 25° inciso 6 del Reglamento de la Ley General de Inspección de trabajo y su modificatoria D.S. 019-2007-TR.

SEGUNDO: De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que modifica la Ley 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 207.1 Los recursos administrativos, en el literal **b) Recurso de apelación** y artículo 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. *De tal forma, se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

TERCERO: Cabe precisar, que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero del año 2019, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula disposiciones generales de obligatoria aplicación para todas las entidades de la Administración Pública de acuerdo al Art. I del Título Preliminar. Al respecto, de acuerdo los fundamentos que anteceden al presente, es pertinente indicar que todo acto administrativo tendrá carácter ejecutivo, como regla principal, salvo excepciones, de acuerdo al artículo 203° del T.U.O. de la Ley N° 27444.¹

CUARTO: Es importante recalcar que dentro de la estructura normativa dispuesta en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente, existen normas que se prevén para el desarrollo de procedimientos especiales, como es el caso que se desarrolla en autos. De esta manera, encontramos el Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la actividad administrativa de fiscalización, Capítulo III: Procedimiento Sancionador, que en su artículo 253°, precisa el plazo que tiene la autoridad administrativa de exigir las multas impuestas, indicándose lo siguiente: **“Art. 253° 1.- La facultad de la autoridad para exigir la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.”** Bajo

¹ Artículo 203°.- Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.



esta premisa normativa, se debe entender una vez que el acto administrativo que impone una multa adquiere firmeza, la Administración Pública tendrá el plazo de dos años para exigir la ejecución de ésta misma, pues una vez vencido, el Estado perderá toda facultad para ejecutar sus multas. En tal sentido, esta figura que prevé la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas producto del desarrollo del procedimiento sancionador, produce un efecto liberatorio, garantizando a la persona jurídica **CARNA SAC** (en adelante sujeto responsable) que la sanción impuesta en su contra, no se mantenga en un plazo de ejecución indefinido buscando, adicionalmente, promover la proactividad y eficiencia del Estado en la ejecución de sus sanciones.

QUINTO: Que, conforme a los considerandos antes expuestos, resulta necesario señalar que, en el presente caso, el sujeto responsable cometió una infracción por vulneración al ordenamiento jurídico socio laboral en materia de relaciones laborales y ésta fue determinada como sanción a través de la Resolución Sub Gerencial N° 647-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 27 de julio del 2016, a la que se le planteó el recurso de apelación ingresado con registro N° 03485891/03037364, como se puede observar, con o sin resolución que resuelva la apelada, resulta inoficioso la continuación del presente procedimiento sancionador, debiéndose declarar la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta en la Resolución Sub Gerencial N° 647-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, al sujeto responsable, por haber transcurrido dos (02) años desde que ésta adquirió firmeza contabilizándose desde la fecha máxima en que se debió resolver el recurso de apelación.

SEXTO: Asimismo, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar y el segundo párrafo del numeral 247.2 del artículo 247, ambos del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos especiales, incluyendo el procedimiento sancionador, no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en la norma en desarrollo.

SETIMO: Por estos fundamentos y, en arreglo a los principios ordenadores del Sistema de Inspección del Trabajo contenidos en el Artículo 2º de la Ley, tales como: Legalidad, Primacía de la Realidad, Imparcialidad y Objetividad; artículo 44º de Ley, que establece los principios generales del procedimiento sancionador que deriven del ejercicio de actuaciones inspectivas, el Reglamento y el T.U.O de la Ley N° 27444, conforme a las facultades conferidas a este despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA MULTA** impuesta a la persona jurídica **CARNA SAC**, con **RUC N° 20481051658**, disponiéndose la conclusión del presente procedimiento sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la parte interesada, con domicilio fiscal ubicado en **JR. SAN MARTIN N°742 OFICINA 03 - TRUJILLO – TRUJILLO – LA LIBERTAD**, a fin de que tome conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente por
ENRIQUE MICHAEL GUEVARA VARELA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

